PROYECTO QUE PERFECCIONA LA LEY 20.730 QUE REGULA EL LOBBY Y LAS GESTIONES QUE REPRESENTEN INTERESES PARTICULARES ANTE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS, CON EL FIN DE NORMAR CON MAYOR RIGUROSIDAD LAS ACTIVIDADES DE LAS AUTORIDADES Y DE PRIVADOS RELACIONADAS CON LOBBY Y GESTIONES DE INTERESES, ADEMÁS DE ELEVAR LAS PENAS ANTE SU INCUMPLIMIENTO.

Fundamentos:

1.- La ley 20.730 que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las Autoridades y funcionarios, fue promulgada y publicada en el mes de marzo del año 2014. A diez años de su entrada en vigencia es posible afirmar que ha sido un notorio avance en materia de transparencia y probidad en la gestión pública. Si analizamos las regulaciones anteriores a la ley, podemos darnos cuenta de que nuestra legislación carecía de normas claras que estableciera límites que orientaran el actuar de la autoridad ante privados que, en función de la defensa de sus propios intereses, acudían ante personas que detentan altos cargos públicos y funcionarios para obtener algún tipo de beneficios. Más bien las directrices estaban dadas por los principios que rigen la administración y algunas normas de tipo penal.

2.- Sin duda que durante la última década hemos avanzado notablemente en materia de transparencia y publicidad de las actuaciones de las autoridades. Gracias a ello, se han podido conocer casos y situaciones irregulares que en el pasado no habrían sido advertidas por la opinión pública. Sin embargo, hoy en día el control y la exigencia ciudadana hacia un actuar probo y transparente por parte de sus autoridades nos motiva a perfeccionar la actual regulación, orientándonos a establecer parámetros más rigurosos para todo lo relacionado con las actividades de lobby, con la gestión de intereses y con el actuar de la autoridad al respecto.

3.- Bajo ese orden de cosas, el presente proyecto propone, en primer lugar, consignar de manera expresa los principios que debe tener a la vista de la autoridad al momento de ponderar su una reunión con un privado reviste o se enmarca en la regulación de la ley o no. Para ello, se propone un nuevo artículo 6° BIS nuevo, donde se hacen explícitos los principios de transparencia y probidad, es decir, la autoridad o el funcionario que pondere si una reunión o actividad encuadra dentro de las actividades reguladas por la ley 20.730, deberá siempre hacerlo respetando y cautelando la publicidad de los actos y asegurando el acceso a la información, así

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
16-01-2024
12:18

como también, manteniendo una conducta intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado. Por ejemplo, si un Ministro de Estado o un Jefe de Servicio concurre a una reunión o una cena con representantes o incumbentes de un determinado sector con intereses privados involucrados con áreas de su competencia, o si un Gobernador Regional o Alcalde sostiene encuentros espontáneos con personas que actualmente contraten o pretendan contratar con la entidad que encabezan, deberán mirar siempre ambos principios y velar siempre por el interés general por sobre el particular al momento de ponderar si se está sometiendo a una actividad regulada por lobby o no.

4.- Por otra parte, el proyecto propone establecer un plazo de vacancia dentro del cual las autoridades que dejan un cargo no puedan incorporarse al registro de Lobby o Gestores de Intereses. Ello, porque es probable que dicha persona, al pasar desde el sector público a esa parte del sector privado, pueda utilizar sus contactos e influencias en beneficio de un determinado interés privado, lo cual choca con lo deseable en materia de transparencia y probidad, puesto que se afectaría a los demás actores que no cuenten con ese tipo de cercanía hacia la autoridad. A su vez, consideramos que este tipo de actuaciones se confrontan directamente con el bien común, ya que cuando prima el interés privado se afectan derechos colectivos inevitablemente.

5.- En cuanto a las sanciones de multa, estas se aumentan considerablemente. Actualmente la ley establece un máximo de 50 UTM (aproximadamente 3,2 millones de pesos), lo cual no es una cifra que sirva de escarmiento para empresas, lobistas y autoridades que vulneren la norma. Por ello, proponemos elevar dicha cifra hasta 500 UTM, pudiendo incluso elevarse aún más al calor de la discusión del presente proyecto.

6.- Respecto a las reuniones propiamente tal, se propone la creación de un Registro Público de Agenda para las autoridades afectas a la ley. Sólo podrán exceptuarse de él aquellas reuniones que consistan en el tratamiento de temas de seguridad nacional.

7.- Finalmente se proponen sanciones tanto para el sector público como para el sector privado, adicionales a las multas, que van desde la inhabilidad para ejercer determinados cargos, la eliminación del registro de Lobbistas para quienes que se

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 16-01-2024 12:18 VIRTUAL

dedican a la actividad eventualmente incumplan la ley, y sanciones para personas naturales u jurídicas de inhabilitación para contratar con el Estado, en los casos que se indican. Consideramos que existe una responsabilidad compartida en las situaciones de vulneración de la norma, por lo que se debe persuadir a su cumplimiento tanto para los privados como para quienes detentan o ejercen funciones públicas.

Por estos motivos, las Diputadas y Diputados firmantes tenemos el honor de someter al conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Modifíquese la ley 20.730 que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, en el siguiente sentido:

1.- Entre el artículo 6° y el artículo 7° de la ley, incorpórese el siguiente artículo 6° BIS nuevo:

Artículo 6° BIS: La calificación hecha para determinar si una actividad ha de ser regulada o no por la presente ley deberá estar siempre inspirada en los principios de transparencia y de probidad, esto es, respetando y cautelando siempre la publicidad de los actos y asegurando el acceso a la información, así como también, manteniendo una conducta intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado.

Para efectos de lo anterior, cada servicio deberá desarrollar reglamentos y estos deberán ser visados por la Contraloría General de la República, en coherencia con las disposiciones contenidas en el artículo 10.

2.- Modifíquese el artículo 8° en el siguiente sentido:

a.- En el numeral 1) inciso tercero, reemplazase la palabra "cincuenta" por "quinientos".

b.- En el numeral 1), incorpórese el siguiente inciso final nuevo, a saber:

"Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, las audiencias y reuniones sostenidas y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares deberán

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 16-01-2024 12:18 VIRTUAL

siempre registrarse de forma pública a efectos de que la ciudadanía conozca la agenda de sus autoridades y representantes en el Registro Público de Agenda de las autoridades afectas a éste cuerpo legal".

c.- En el inciso tercero del artículo 8° continuación del punto a parte que ahora pasa a ser punto seguido (.), incorpórese lo siguiente:
"Sin perjuicio de lo anterior, las reuniones y audiencias señaladas en el presente inciso deberán realizarse siempre en edificios públicos o privados de uso público".

3.- Incorpórese el siguiente inciso final al artículo 13:
"Las autoridades y funcionarios señalados en los artículos 3° y 4° no podrán ser parte del registro público de lobbistas durante un plazo de 5 años desde que cesen sus funciones públicas".

4.- Incorpórese el siguiente artículo 17° BIS nuevo:
Artículo 17 BIS: Sin perjuicio de lo señalado en los artículos anteriores las autoridades y funcionarios sancionados de conformidad con los artículos 15° y 16° de la presente ley serán sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de cargos u oficios públicos por el término de cinco años. En el caso de reincidencia, se impondrá la inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos, de manera perpetua.

5.- En El Título III "De las Sanciones", incorpórese el siguiente Párrafo 3° sobre "De las Sanciones aplicables al sector Privado", el cual contiene los siguientes artículos 24 BIS, 24 TER y 24 Quáter nuevos:

Párrafo 3° sobre "De las Sanciones aplicables al sector Privado"

Artículo 24 BIS: Copulativamente con la aplicación de la multa a la que refiere el artículo 8° de la presente ley, si alguna de las personas que realiza lobby o gestiones de intereses particulares incumpliese alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 12°, será sancionada con la inhabilitación para el ejercicio de cargos gerenciales en los mismos términos a que refiere el artículo 32 de la ley 21.595, y, se procederá a su eliminación del registro señalado en el artículo 13 por un término de 5 años.

Artículo 24 TER: En el caso de que la persona sancionada en virtud del artículo precedente reincidiere en su infracción, se le aplicarán las sanciones señaladas,

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
16-01-2024
12:18
VIRTUAL

dobladas. Asimismo, se aplicará la inhabilitación para el ejercicio de cargos u oficios públicos por el término de cinco años.

Artículo 24 Quáter: Por su parte, la persona natural o jurídica contratante de los servicios de personas que realizan lobby o gestiones de intereses particulares que hayan sido sancionadas de conformidad con los artículos anteriores, quedará inhabilitada para contratar con el Estado por un término de cinco años. Dicha inhabilitación comprenderá también la extinción de pleno derecho de los efectos de los actos y contratos que el Estado haya celebrado con dicha persona natural o jurídica y que se encuentren vigentes en el momento de la sanción.

En caso de reincidencia, la inhabilitación señalada en el inciso precedente se aplicará por diez años.

CAMILA MUSANTE MÜLLER
Honorable Diputada de la República
Distrito Número 14.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
16-01-2024
12:18
VIRTUAL



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA MUSANTE M.



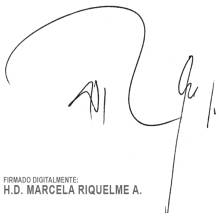
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOANNA PÉREZ O.



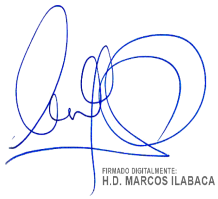
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME ARAYA G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARLOS BIANCHI C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELA RIQUELME A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCOS ILABACA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRÉS CELIS M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE GUZMÁN Z.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LEONARDO SOTO F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HOTUITI TEAO D.

